



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: Ejecutivo  
Demandante. BANCO GNB SUDAMERIS S- A  
Demandado (s). Luz Marina Diaz De La Hoz  
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00236-00  
Apoderado: Claudia Pineda Parra

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 11 de Octubre del año 2022, recurso este presentado por la apoderada demandante Dra CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A  
Demandado (s). José Luis Machacón Polo  
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00750-00  
Apoderado: Ricardo García Salzedo

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 01 de Octubre del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandante Dr RICARDO GARCIA SALZEDO con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado (s). Yonathan Cervantes Cabarcas  
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00652-00  
Apoderado: Gime Alexander Rodríguez -

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 09 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandante Dr GIME ALEXANDER RODRIGUEZ con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabalarga- Atlántico, Veinte (20) de Octubre del año 2022-

  
JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO  
Secretario

**RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE TERMINA PROCESO POR 317 - BANCO GNB SUDAMERIS S.A. vs JESUS DOLORES ESCOBAR POLO RAD: 2017-00236-00**

judicializacion1 <judicializacion1@alianzasgp.com.co>

Vie 14/10/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (219 KB)

LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

**SEÑOR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA -ATLANTICO.**

[j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICADO:** 08-638-40-89-001-2017-00236-00  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**DEMANDADO(S):** LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, me permito adjuntar el siguiente escrito a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente:

- Adjunto memorial allegando RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION.

Solicito comedidamente acuse de recibido.

Cordialmente,

**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**  
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander  
T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.

DMC

SEÑOR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**

**j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA  
LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ. RADICADO No. 201700236**

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que termina el proceso por desistimiento tácito notificado por estado del 11 de octubre del 2022 en razón de lo siguiente:

### **I. HECHOS**

1. Se presenta demanda ejecutiva ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga, en el que se libra mandamiento de pago en auto notificado por estado del 25 de mayo del 2017.
2. A su vez, en auto de la misma fecha se decreta la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado y del salario que devengara como empleado de la Secretaria de Educación de Atlántico.
3. Una vez efectuado el trámite de notificación, procede el despacho a emitir auto que sigue adelante con la ejecución mediante auto notificado del 30 de enero del 2018.
4. Se reciben respuestas de las entidades Bancarias Citibank, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco W, Bancolombia, Banco de Occidente, Fanco Finandina y finalmente, por parte de la Secretaria de Educación de Atlántico, todas de ellas infructuosas e indicando la demandada no tiene vinculo con dichas entidades.
5. Al respecto, y según lo dispuesto por el Oficio No. C-0583 del 18 de mayo del 2017, se evidencia que no obra respuestas de las entidades Bancarias Banco Popular, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Bancompartir, Colpatria, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha.
6. Mediante Auto notificado por estado el 11 de octubre de 2022, el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia.

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Indica el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso que, *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*. No obstante, se pone de presente que el desistimiento tácito es una figura que se crea a fin de continuar con el trámite de aquellos procesos que se encuentran inactivos en la secretaría del Despacho durante un tiempo prolongado, paralizando su trámite natural y más aún, en

aquellos eventos en que se evidencia una demora injustificada o una dilación anormal desde la última actuación.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional mediante sentencia C 1186 del 2008, mediante el cual hace énfasis "*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas*".

Dicho lo anterior, debe indicarse al despacho que el desistimiento tácito se da como un medio creado por el legislador para evitar la parálisis procesal y con ello la congestión de los juzgados, por lo que, de la lectura realizada a la normatividad y a la jurisprudencia, se logra evocar que se requiere una actuación de parte o del despacho a fin de evitar tal inactividad. Ahora bien, debe resolverse el siguiente problema jurídico: ¿Dicha figura opera cuando la carga procesal corresponde a un tercero?

Para este caso y a fin de responder el interrogante, debe indicarse que la aplicación del desistimiento tácito no debe vulnerar las garantías sustanciales de que goza la parte, por lo que, deben considerarse aspecto más allá que los procesales a fin de garantizar el derecho de la parte que ha accedido a la administración de justicia. Al respecto, no puede imponerse una carga procesal a la parte actora aún cuando el siguiente trámite procesal no depende de este, pues, como se evidencia con los documentos obrantes en el expediente, no se han contestado en su totalidad las medidas de embargo, pues no reposan las contestaciones de las entidades bancarias Banco Popular, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Bancompartir, Colpatría, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha respecto a la medida de embargo ordenada por el despacho.

Por esto, si bien el objeto de la terminación por desistimiento tácito es claro, también es cierto que no se puede imponer una carga a la actora para que cumpla con la finalidad del proceso ejecutivo y que depende exclusivamente de terceros, en este caso, las respuestas de las entidades bancarias respecto a la orden de embargo emitida, pues el trámite procesal a continuar dentro del mismo, requiere necesariamente la respuesta de las medidas de embargo.

Es así, que debe considerarse lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto a la exigibilidad de un juicio de proporcionalidad de intensidad débil, el cual debe contener: "*en primer lugar, realizar un examen acerca de si la medida cuyo juzgamiento se pretende está o no proscrita por la Constitución -razonabilidad- y si persigue una finalidad constitucionalmente legítima (infra num. 5.1.1). Luego, en caso de que así sea, determinar si el medio puede considerarse idóneo para alcanzar la finalidad previamente identificada (infra num. 5.1.2); además, debido a que la norma demandada*



obligación, como lo son, las llamadas y demás gestiones realizadas por los asesores comerciales.

De tal manera, se denota que no existe una demora injustificada en el trámite del proceso en cabeza del demandante, pues se reitera, en atención al literal C del citado artículo 317, existe actuación pendiente a cargo de las entidades bancarias requeridas. Por lo anterior, y en concordancia con los argumentos elevados la decisión del Despacho con la que da terminación al proceso por desistimiento tácito es apresurada en virtud de la realidad procesal, pues se concluye que el requerimiento establecido en el literal C del artículo 317 del CGP no es imputable a la parte actora.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

1. Solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre del 2022 que termina el proceso por pago total.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente se requiera a las siguientes entidades bancarias a fin de que indiquen el por qué no se han contestado sobre la medida de embargo dispuesta por el despacho: Banco Popular, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Bancompartir, Colpatria, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha.
3. En caso de no concederse el recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso ante el superior jerárquico.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



**CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**

C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 139.702 DEL C.S. DE LA J.